



Barranquilla, 07 de diciembre de 2020

Señor
Representante Legal
CENTRAL OBRERA UNION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA UTC
Calle 45 No. 39 – 63 Local 9
Barranquilla / Atlántico

Asunto: Procedimiento : Administrativo Laboral
Querellante : **CENTRAL OBRERA UNION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA UTC**
Investigado: **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**
Radicación: 002236 (20/11/2018)
Auto Comisorio No: 4492 (22/08/2018)

Respetado señor,
No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo notifico mediante el siguiente:

AVISO

FECHA DEL AVISO	Diciembre 7 de 2020
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No 0000569 del 15 de mayo de 2019
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante el funcionario que dicto la decisión. El curso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso será resuelto por la coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (02 hojas 03 páginas)

CARRERA 49 N° 72-46 BARRANQUILLA – ATLANTICO
Cordialmente

OSCAR JAVIER TIBAQUIRA A
Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea Nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



No. Radicado: 08SE2020730800100009072
Fecha: 2020-12-07 11:42:48 am
Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario: CENTRAL OBRERA UNION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA UTC
Anexos: 0 Folios: 1
Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

00 000 569

15 MAY 2019

“Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLANTICO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resoluciones Ministeriales 404 de 2012 y 2143 de 2014, y teniendo por

ANTECEDENTES

- 1) Mediante escrito radicado bajo el número 11EE201873080014492 del 22 de Agosto de 2018, el ciudadano LUIS ALBERTO BUENO ORTIZ, Presidente y representante legal de la CENTRAL OBRERA UNIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA U.T.C., formuló queja contra el Rector de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, por la violación del artículo 405 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, en materia de fuero sindical; el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 en materia de fuero circunstancial, y el artículo 416 A del Código Sustantivo del Trabajo en relación con los permisos sindical, todos estos presuntamente vulnerados al señor MOISES ADRIÁN AVILEZ ALVAREZ, Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, declarado insubsistente.
- 2) Por Auto número 1936 del 17 de octubre de 2018 emanado de éste Despacho, se abrió averiguación preliminar y decreto de pruebas, comisionándose al doctor Edgar de Jesús García Zapata, Inspector de Trabajo y Seguridad Social para la respectiva instrucción, tendiente a establecer la presunta violación de las normas laborales en materia de fuero sindical, fuero circunstancial y permiso sindical.
- 3) Con oficio número 5583 del 30 de octubre de 2018 el funcionario comisionado comunicó al señor LUIS ALBERTO BUENO ORTIZ, Presidente de la Unión de Trabajadores de Colombia – UTC CARIBE, sobre la aludida apertura de averiguación preliminar.
- 4) Con oficio número 4582 del 30 de octubre de 2018 el funcionario comisionado comunicó al señor CARLOS PRASCA MUÑOZ, Rector de la Universidad del Atlántico, sobre la referida apertura de la averiguación preliminar, y así mismo le requirió el aporte de los siguientes documentos, en relación con el señor MOISES ADRIÁN AVILEZ ALVAREZ: copia del contrato de trabajo o nombramiento y acta de posesión, carta de terminación del contrato de trabajo o acto administrativo de declaración de insubsistencia, comunicación recibida por el servidor público sobre la insubsistencia, notificación recibida por la Universidad de la organización sindical CENTRAL OBRERA UNIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA UTC, de la constitución y nómina de la junta directiva sindical, todos los documentos atinentes al o los procedimientos adelantados por la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO para la desvinculación del mencionado funcionario, entre ellos, la solicitud previa al Juez Laboral y obtención de éste, de la respectiva autorización para proceder con la terminación del contrato de trabajo o declaratoria de insubsistencia, conforme a lo establecido en el artículo 113 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

60
72

[Firma]

15 MAY 2019

“Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”

- 5) Mediante escrito radicado bajo el número 7244 del 27 de noviembre de 2018, el doctor EFRAÍN JOSÉ MÚNERA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.589.991 de Bogotá, y T. P. No. 174.084 del C. S. de la J., EN SU CONDICIÓN DE Apoderado de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, en respuesta al requerimiento del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, manifestó:

“De acuerdo a la solicitud de la referencia, me permito aportar los documentos solicitados, en cuanto:

-Copia de la Resolución 003967 de 5 de Noviembre de 2015, por medio del cual se realiza el nombramiento del señor Moisés Adrián Avilez Álvarez.

-Copia del Acta de Posesión No. 06256, mediante la cual el señor Moisés Avilez Álvarez toma posesión del cargo de Jefe de Oficina de Control Disciplinario.

-Copia de la Resolución Rectoral No. 001123 de 16 de julio de 2018, por la cual se declara la insubsistencia de un nombramiento en cargo de Libre Nombramiento y Remoción.

-Copia de la Comunicación de fecha 16 de julio de 2018, mediante la cual se le informo al señor Moisés Avilez de la Resolución Rectoral No. 001123 de 16 de julio de 2018, por la cual se declara la insubsistencia de un nombramiento en cargo de Libre Nombramiento y Remoción.

-Copia de la Negociación Colectiva 2018 entre la Universidad del Atlántico y los sindicatos SINTRAUNICOL, ASPU, SINTRADEUA y SINTRAPROVUA, se debe aclarar que dentro de los negociadores de los Sindicatos no se encuentra el señor Moisés Avilez.

-Copia de la Constancia de Registro Modificación de la Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo de una Organización Sindical.

-Copia de la Comunicación calendada 22 de Marzo de 2018- Deposito Comisión de reclamo.

Ahora bien, respecto a la orden de aportar a su despacho la solicitud previa al Juez Laboral y obtención de éste, de la respectiva autorización para proceder con la terminación del contrato de trabajo o declaratoria de insubsistencia solicitada por usted, se debe aclarar que la misma no será anexada, pues, no fue realizada de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 405, define al fuero sindical como la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo.

La Corte Constitucional, ha señalado al respecto:

“(L)a institución del fuero sindical es una consecuencia de la protección especial que el Estado otorga a los sindicatos para que puedan cumplir libremente la función que a dichos organismos compete, cual es la defensa de los intereses de sus afiliados. Con dicho fuero, la Carta y la ley, procuran el desarrollo normal de las actividades sindicales, vale decir, que no sea ilusorio el derecho de asociación que el artículo 39 superior garantiza; por lo que esta garantía mira a los trabajadores y especialmente a los directivos sindicales, para que estos puedan ejercer libremente sus funciones, sin estar sujetos a las represalias de los empleadores. En consecuencia, la garantía foral busca impedir que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, se perturbe indebidamente la acción que el legislador le asigna a los sindicatos.”

Esta figura está regulada a través del artículo 39° de la Constitución Política y constituye una garantía para que los representantes sindicales cumplan su gestión, es decir, protege al sindicato mismo, antes que a sus miembros.

15 MAY 2019

61
73**"Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"**

Así mismo, el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo la establece como una herramienta que protege los derechos de libertad sindical y libre asociación, y garantiza el no despido de algunos trabajadores, que no sean desmejoradas sus condiciones laborales, que no sean trasladados a otros establecimientos de la misma empresa u a otro municipio diferente sin justa causa calificada por un juez de trabajo.

La Alta Corporación Constitucional indicó que los trabajadores amparados por el fuero sindical reciben una protección especial, de conformidad con el artículo 406 ídem.

Esto empleados asegurados son:

1. Los fundadores del sindicato, desde el día de su constitución hasta dos meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder seis meses.
2. Los trabajadores que hayan ingresado al sindicato con antelación a la inscripción en el registro sindical. El fuero rige por el mismo tiempo que para los fundadores
3. Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco principales y cinco suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un principal y un suplente. Será efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis meses más
4. Dos de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo periodo de la junta directiva y seis meses más.

Igualmente, gozan de fuero sindical los servidores públicos, excepto lo que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

Tal como está consagrado en el artículo 389 del Código Sustantivo del Trabajo, que a tenor reza:

"ARTICULO 389 EMPLEADOS DIRECTIVOS. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguientes No pueden formar parte de la junta directiva de un sindicato, ni ser designados funcionarios del mismo, los afiliados que representen al empleador frente a sus trabajadores, ni los altos empleados directivos de las empresas. Es nula la elección que recaiga en uno de tales afiliados, y el que, debidamente electo, entre después a desempeñar alguno de los empleos referidos, dejará ipso facto vacante su cargo sindical."

En este caso el señor Moisés Adrián Avilez Álvarez, no está aforado por materia sindical, pues, ejercía como Jefe de Control Interno Disciplinario de la Universidad del Atlántico, cargo de Libre Nombramiento y Remoción de carácter directivo

Las funciones de los jefes de las oficinas de control interno disciplinario se encuentran inicialmente contenidas en los artículos 2o, 6o, 67. 70 y 73 la Ley 734 de 2002, y en forma particular en cada una de las entidades públicas de acuerdo al manual de funciones.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, en concepto presentado dentro del expediente D-10715 ante la Corte Constitucional, señala que los Jefes cuentan con potestad disciplinaria, de manera que conocen, investigan y en los casos en los que se determine necesario, sancionan a los servidores públicos u ordenan el archivo de las diligencias respectivas, lo que "(...) a todas luces se constituye como una función especialísima al interior de la administración pública que requiere de una confianza especial del nominador en la persona que encargará de cumplir con el ejercicio de las funciones señaladas".

En su criterio, la función disciplinaria al interior de una entidad pública es consustancial a la organización política y responde a fines del Estado de derecho en cuanto mantiene una conducta acorde con el marco legal vigente y los lineamientos constitucionales que deben regir la Administración Pública.

Sala

15 MAY 2019

“Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”

De esa forma, concluye que las funciones de los jefes de las oficinas de control interno disciplinario tienen un fundamento legal que justifica la clasificación como empleos de libre nombramiento y remoción, lo que a su vez lleva a cumplir con el principio de razón suficiente dado el criterio de confianza plena que debe tener el nominador en la persona que va a cumplir las funciones disciplinarias, que debe gozar de altas calidades profesionales y éticas que permitan la responsable aplicación del poder disciplinario.

De una parte, y de otra, respecto al fuero circunstancial, este es un mecanismo de protección del que gozan los trabajadores que presentan un pliego de petición a su empleador que impide que este los despidan sin justa causa.

Este fuero aplica a todos los trabajadores sin importar si están o no sindicalizados, excepto a los trabajadores que cumplen funciones directivas en la empresa.

Este beneficio está contenido en el artículo 25 del decreto 2351 de 1965:

«Los trabajadores que hubieren presentado al patrono un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto.»

Respecto a los trabajadores que se pueden beneficiar del fuero circunstancial dijo la sala laboral de la corte suprema de justicia en sentencia 26726 del 11 de mayo de 2006:

«Una lectura desprevenida del anterior precepto, permite precisar, sin equívocos, que la protección que consagra está referida a los trabajadores que sean parte de un conflicto colectivo económico, cuya finalidad no es otra que la de posibilitar el mejoramiento de sus condiciones de trabajo. Obviamente, tales servidores son los afiliados a un sindicato, los que se benefician de un convenio colectivo en las hipótesis previstas en la ley, y los no sindicalizados.»

Respecto a la imposibilidad de que el fuero circunstancia aplique a los trabajadores que ocupen cargos directivos, dice la misma sentencia

"Y aun cuando en el expediente no están acreditadas sus funciones, ni que dentro del conflicto hubiera actuado como negociador de la empresa, es dable suponer por sentido común, siguiendo las máximas de la experiencia, que era el que tenía a su cargo todo lo relativo a la parte administrativa y financiera de la entidad, conocedor, por tanto, del estado de la una y de la otra, lo cual es claramente demostrativo de que era un alto directivo de la empleadora con capacidad de compromiso y de representación, todo lo cual conlleva a la inevitable conclusión de que no podía estar amparado por la protección regulada por el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, ya que, ciertamente, no podía pretender estar acogido por el pliego de peticiones que la organización sindical presentó, en tanto los intereses empresariales, de los cuales en su calidad de alto directivo lo comprometían, estaban en contraposición con los suyos propios, lo que resulta inadmisibles."

Así las cosas, es tan claro como nítido, que Moisés Adrián Avilez Álvarez, no tiene fuero sindical circunstancial, máxime, si se tiene en cuenta lo contenido en el Decreto 160 de 2014, por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997, aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos, que tiene el siguiente tenor literal:

"Artículo 2°. Campo de aplicación. El presente decreto se aplicará a los empleados públicos de todas las entidades y organismos del sector público, con excepción de: a). Los empleados públicos que desempeñen empleos de alto nivel político, jerárquico o directivo, cuyas funciones comporten atribuciones de gobierno, representación, autoridad o de conducción institucional, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas públicas; b). Los trabajadores oficiales, c). Los servidores de elección popular o los directivos elegidos por el Congreso o corporaciones territoriales, y, d). El personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional"

15 MAY 2019

28
47

"Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"

Además de lo plasmado por el Decreto en comento en su artículo 15, que a tenor reza:

"Artículo 15. Garantías durante la negociación En los términos del artículo 39 de la Constitución Política, la Ley 584 del 2000 y el Decreto 2813 de 2000, los empleados públicos a quienes se les aplicó el presente decreto durante el término de la negociación, gozan de las garantías de fuero sindical y permiso sindical, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia."

En este caso se debe considerar que el cargo que venía ejerciendo el señor Moisés Adrián Avilez Álvarez, jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad del Atlántico, se encarga de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra servidores públicos de la Universidad del Atlántico, en hechos relacionados con la actuación u omisión de dichos los servidores públicos, que implique el incumplimiento de deberes propios del cargo o funciones o con ocasión de ellos o por extralimitación en sus funciones, incursión en prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de interés, de conformidad con el Código Disciplinario Único.

Lo anterior con base en el Artículo 76 de la Ley 734 de 2002, el cual dispuso que toda entidad u organismo del Estado, deberá organizar una unidad u oficina, del más alto nivel, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que adelanten contra sus servidores.

Así las cosas, al ser la autoridad disciplinaria de la Universidad del Atlántico está exceptuado de la Aplicación de ese Decreto por lo cual el artículo 15 Decreto 160 de 2014, pretrascrito no le es aplicable como fuero mientras persista la negociación en la Universidad."

- 6) Al procedimiento administrativo, el ente averiguado presentó las siguientes pruebas documentales: Copia de la Resolución 003967 de 5 de Noviembre de 2015, por medio de la cual se realiza el nombramiento del señor Moisés Adrián Avilez Álvarez; copia del Acta de Posesión No. 06256, mediante la cual el señor Moisés Avilez Álvarez toma posesión del cargo de Jefe de Oficina de Control Disciplinario; copia de la Resolución Rectoral No. 001123 de 16 de julio de 2018, por la cual se declara la insubsistencia de un nombramiento en cargo de Libre Nombramiento y Remoción; copia de la comunicación de fecha 16 de julio de 2018, mediante la cual se le informó al señor Moisés Avilez de la Resolución Rectoral No. 001123 de 16 de julio de 2018, por la cual se declara la insubsistencia de un nombramiento en cargo de Libre Nombramiento y Remoción; copia de la Negociación Colectiva 2018 entre la Universidad del Atlántico y los sindicatos SINTRAUNICOL, ASPU, SINTRADEUA y SINTRAPROVUA; copia de la Constancia de Registro Modificación de la Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo de una Organización Sindical, y copia de la comunicación calendada 22 de Marzo de 2018 correspondiente al Depósito Comisión de Reclamos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Agotada la etapa de averiguación preliminar y recepcionados los elementos probatorios pertinentes, procede el Despacho a la calificación de la misma a efectos de determinar la procedencia o no de procedimiento administrativo sancionatorio, o en su defecto adoptar decisión de archivo, conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que los hechos sobre la conducta presuntamente transgresora acaecieron con posterioridad al 2 de julio de 2012 en que se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, el artículo 47 de la citada ley prescribe que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, y cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado; de igual modo establece que una vez concluidas tales averiguaciones preliminares, si fuere del caso, se formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas

Alcald

15 MAY 2019

“Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”

objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

En el presente caso, tratándose de una averiguación preliminar por la presunta violación de normas legales en materia de **derecho colectivo del trabajo**, resulta indiscutible que debería adelantarse el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata el citado artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

La conducta objeto de averiguación preliminar se circunscribe a la posible violación del artículo 405 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, en materia de fuero sindical; el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 respecto al fuero circunstancial, y el artículo 416 A del Código Sustantivo del Trabajo en relación con los permisos sindical, todos estos presuntamente vulnerados al señor MOISES ADRIÁN AVILEZ ALVAREZ, Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, declarado insubsistente al momento de fungir como directivo sindical.

Ahora bien, de acuerdo a las pruebas recaudadas durante la averiguación preliminar, tenemos que el señor MOISES ADRIÁN AVILEZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.739.758, mediante la Resolución 003967 del 5 de noviembre de 2015 firmada por el entonces Rector (e) de la Universidad del Atlántico, fue nombrado en el cargo de Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la mencionada Universidad, tomando posesión del cargo el día 9 de noviembre de 2015 y declarado insubsistente del cargo de libre nombramiento y remoción, a través de la Resolución 001123 del 16 de julio de 2018, lo cual fue comunicado en la misma fecha.

Así mismo, conforme a lo expresado por el quejoso, el señor MOISES ADRIÁN AVILEZ ALVAREZ, al momento de la declaratoria de insubsistencia, fungía como Secretario de la organización sindical UTC – ATLANTICO, según registro de la junta directiva No. 007 del 17 de enero de 2018, y miembro del sindicato SINTRAPROVUA. Aduce el quejoso que al entonces funcionario de la Universidad del Atlántico, le fue violado su fuero sindical con ocasión de la declaratoria de insubsistencia sin la previa autorización judicial; el fuero circunstancial debido a la negociación colectiva entre la mencionada Universidad y los Sindicatos SINTRAUNICOL, ASPU, SINTRAUDEA y SINTRAPROVUA, de la cual se aportó copia del acta No. 1 de instalación, de fecha 16 de mayo de 2018, y la persecución sindical al no concedérsele los permisos sindicales.

No existe en el expediente prueba alguna que nos indique que el representante legal de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO haya solicitado previamente al Juez Laboral y obtenido de éste la respectiva autorización para proceder con la declaratoria de insubsistencia del señor MOISES ADRIÁN AVILEZ ALVAREZ, tal como lo dispone el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, concordante con el artículo 113 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De las pruebas antes relacionadas, éste Despacho encuentra que no se evidencia elemento de juicio alguno que nos permita inferir que la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO como ente averiguado, haya incumplido o vulnerado norma alguna relacionada con los hechos esbozados por el ciudadano LUIS ALBERTO BUENO ORTIZ, todo lo cual se desprende de las siguientes consideraciones de tipo legal y jurisprudencial, sin que se entienda que éste Despacho invade la órbita competencial de la jurisdicción laboral, a la que precisamente bien puede acudir el directivo sindical en demanda de sus derechos y de la definición de la controversia aquí planteada:

El artículo 38 de la Constitución Política reconoció el derecho fundamental de libre asociación y complementario a éste, consagró en el artículo 39 ese derecho referido al plano laboral, para establecer tanto el derecho de sindicalización de los trabajadores como el de asociación patronal de los empleadores. Dice así esta disposición:

Señalado

"Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"

"Artículo 39.- Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la fuerza pública" (Destaca el Despacho).

Como se observa, el fuero sindical se reconoce a los representantes sindicales sin hacer distinciones entre sindicatos del sector privado y del sector público, con lo cual se otorga también a los de éste. Por esa razón la Corte Constitucional, en la sentencia C-593/93, declaró la inexecutable del artículo 409 del Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto exceptuaba del fuero sindical a los empleados públicos.

El fuero sindical es definido por el artículo 405 de dicho código en los siguientes términos:

"Artículo 405.- Definición.- Modificado por el artículo 1º del decreto legislativo 204 de 1957.- Se denomina 'fuero sindical' la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo".

Según se desprende de esta norma, el fuero sindical ampara al trabajador en las situaciones allí descritas, imponiendo al empleador las prohibiciones de despedirlo, desmejorarlo en sus condiciones de trabajo o trasladarlo, hasta tanto haya demostrado ante el juez laboral una justa causa¹ y obtenido su autorización.

La ley determina los representantes sindicales cobijados por el fuero. En efecto, el artículo 406 del código, con la modificación introducida por la ley 584 de 2000, "Por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo", dispone:

"Artículo 406.- Trabajadores amparados por el fuero sindical.- Modificado por el artículo 12 de la ley 584 de 2000.- Están amparados por el fuero sindical:

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;
- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;
- c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente.

Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

- d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. (Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores).

[Handwritten signature]

“Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”

Parágrafo 1º.- Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

(..)” (Resalta el Despacho).

En el caso bajo estudio tenemos que el señor MOISES ADRIAN AVILEZ ALVAREZ fue nombrado como JEFE DE OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, el cual según el Acuerdo Superior No. 003 del 12 de febrero de 2017, a través del cual se expidió la planta de personal de la Universidad del Atlántico, es de libre nombramiento y remoción.

De conformidad con Ley 734 de 2002, la competencia de la Oficina de Control Interno Disciplinario está circunscrita al desarrollo de la función disciplinaria, y por consiguiente, está encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores de cada entidad.

Con todo lo anterior tenemos que, en Sentencia C- 593 del 14 de diciembre de 1993, la Corte Constitucional señala:

“Es claro, para la Corte, que la sola circunstancia de ser empleado público, no es óbice para que una persona goce de fuero sindical. No obstante, la concurrencia de otras circunstancias sí puede inhibir la existencia del fuero. Tal sería: el ser funcionario o empleado que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, o cargos de dirección administrativa.”

En tal caso, la limitación al fuero está justificada por la siguiente poderosa razón: En principio, el fuero se reconoce a los representantes sindicales, es decir, a quienes de algún modo son voceros naturales de la organización, en defensa de sus intereses. Tal es el caso, conforme a la legislación positiva, de los miembros de la junta directiva, de la comisión de reclamos y de los fundadores del sindicato. Ahora bien: los funcionarios o empleados públicos que se encuentran en la circunstancia atrás descrita, encarnan la autoridad estatal y personifican de manera directa los intereses que el Estado está encargado de tutelar. Sus actuaciones deben, pues, siempre estar informadas por la persecución de esos intereses, los que eventualmente pueden resultar en conflicto con los intereses específicos y particulares que en un momento dado, la organización sindical persiga. (Arts. 2º, 123 inciso 2º y 209 de la C.P.)” (Resalta y subraya el Despacho).

Se observa que este planteamiento fue adoptado como legislación positiva por el artículo 12 de la ley 584 de 2000 que modificó el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, con una variación importante. En efecto, se constata que el parágrafo 1º adicionado a la norma sustantiva exceptuó del fuero sindical a los servidores públicos “que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o **cargos de dirección o administración**”, con lo cual, mediante esta última parte, se le dio un alcance muchísimo mayor a la excepción que planteaba la Corte en el fallo antes citado, pues se comprendió a los cargos de administración en general y no simplemente a los de dirección administrativa.

Por su parte el artículo 190 de la Ley 136 de 1994, establece:

ARTÍCULO 190. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA. Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.” (Resalta y subraya el Despacho).

Secretaría

15 MAY 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

00 000 569 HOJA 9 de 10

69
26

“Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”

En el caso de los Jefes de Control Interno Disciplinario, se aprecia que por sus funciones, desempeñan efectivamente cargos de dirección administrativa y por lo tanto, se encuentran incluidos dentro de la excepción al fuero sindical mencionada por el referido párrafo del artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual significa que carecen de la garantía del fuero sindical.

Por las anteriores razones legales y jurisprudenciales, el señor MOISES ADRIAN AVILEZ ALVAREZ, al ocupar un cargo de dirección administrativa, no ostentaría del beneficio de fuero circunstancial, habida cuenta de que según éste derecho consagrado en el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 y 1º del Decreto 1373 de 1966, “los trabajadores que hubieren presentado al patrono un pliego de peticiones” que comprende a los “afiliados al sindicato o a los no sindicalizados” no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto. Luego, es patente que esta garantía foral también protege a los trabajadores no sindicalizados que presenten un pliego de peticiones tendientes a la firma de un pacto colectivo, pero se impone recordar lo que la Corte en sentencia de 11 de mayo de 2006, radicado 26726, razonó en el sentido de que están excluidos de este fuero los trabajadores que desempeñen cargos de alta dirección o jerarquía dentro de la empresa, con capacidad de compromiso y de representación, dado que no pueden “pretender estar acogido por el pliego de peticiones que la organización sindical presentó, en tanto los intereses empresariales, de los cuales en su calidad de alto directivo lo comprometían, estaban en contraposición con los suyos propios, lo que resulta inadmisibles”.

Finalmente, teniendo en cuenta que en materia de los permisos sindicales, los hechos referidos no ostentan la condición de credibilidad al no expresarse circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean tales hechos, aunado a las razones antes descritas sobre la inexistencia de fuero sindical y circunstancial en cabeza del directivo sindical que no obligaban en definitiva al nominador Universidad del Atlántico para solicitar y obtener previa autorización del juez del trabajo para declarar insubsistente al entonces Jefe de la Oficina de Control Disciplinario; del material probatorio aportado a la averiguación no se evidencia elemento de juicio alguno que nos permita inferir que la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, haya incumplido o vulnerado norma alguna relacionada con los hechos esbozados en la queja radicada bajo el número 11EE201873080014492 del 22 de Agosto de 2018, y dado que todo material probatorio tiene como fin único determinar la existencia de los elementos del mérito y no la demostración del cometimiento de una conducta sancionable, resulta viable la terminación de la presente actuación y el consecuente archivo, en razón a la inexistencia de méritos para el inicio de un procedimiento sancionatorio.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio del Trabajo, dentro de sus funciones, no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión está atribuida a los jueces, como en el presente caso en que se han planteado posiciones disímiles entre el quejoso y la entidad averiguada.

En razón a las consideraciones señaladas en el presente acto administrativo y fundamentados en la competencia a ésta Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control conferida por las Resoluciones 404 de 2012 y 2143 de 2014, éste Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º Declarar terminada la Averiguación Preliminar adelantada a la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, domiciliada en el Kilómetro 7, Antigua Vía a Puerto Colombia, Área Metropolitana de Barranquilla, ante la falta de competencia de los funcionarios del Ministerio del Trabajo para declarar derechos individuales cuya decisión está atribuida, a los jueces, en relación con la existencia de fuero sindical y circunstancial del ciudadano MOISES ADRIAN AVILEZ ALVAREZ.

[Handwritten signature]

“Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”

ARTÍCULO 2º Declarar que la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, no viola los artículos 405, 406 y 416 A del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 1º del Decreto 1373 de 1966, al declarar insubsistente al directivo sindical, señor MOISES ADRIAN AVILEZ ALVAREZ, quien ocupaba el cargo de libre nombramiento y remoción Jefe de Control Interno Disciplinario de la mencionada Universidad.

ARTÍCULO 3º Ordenar el archivo de las presentes diligencias, por no encontrarse méritos para continuar las mismas ni para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

ARTÍCULO 4º Téngase al doctor EFRAÍN MÚNERA SÁNCHEZ, como Apoderado de la Universidad del Atlántico, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

ARTÍCULO 5º Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011. .

- Al señor LUIS ALBERTO BUENO ORTIZ, Presidente y representante legal de la CENTRAL OBRERA UNIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA U.T.C., en la dirección: Calle 45 No. 39 - 63, Local 9, de Barranquilla.
- Al doctor EFRAÍN MÚNERA SÁNCHEZ, Apoderado de la Universidad del Atlántico, en la Sede Norte de la Universidad del Atlántico, Kilómetro 7, Antigua Vía a Puerto Colombia, Área Metropolitana de Barranquilla y el correo electrónico eframunera@gmail.com

ARTÍCULO 6º Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional Dirección Territorial del Atlántico.

ARTÍCULO 7º Ejecutoriada la presente resolución, archívese el expediente de la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los



EMILY JARAMILLO MORALES

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control



El empleo
es de todos

Mintrabajo

179

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR
EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, 02 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N° 0000569 del 15 de mayo del 2019 a CENTRAL OBRERA UNION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA -(UTC)

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida **CENTRAL OBRERA UNION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA -(UTC)** formato de guía número **RA292498987CO**, según la causal:

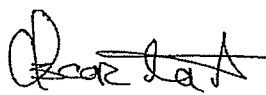
DIRECCION ERRADA	NO RESIDE	X	DESCONOCIDO
REHUSADO	CERRADO		FALLECIDO
FUERZA MAYOR	NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO
NO CONTACTADO	APARTADO CLAUSURADO		NO APORTO DIREC

AVISO

FECHA DEL AVISO	Diciembre 7 del 2020
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución 00000569 del 15 de mayo del 2019
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso de reposición será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado 05 hojas = 10 páginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 02 de agosto del 2021.

En constancia.

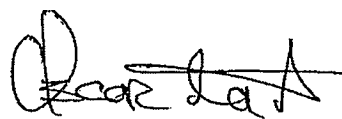

Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy _____, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo **Resolución No 00000569 del 15-05-2019**, proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha _____.

En constancia:


Auxiliar administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajocol

 @MinTrabajoCol

 @MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

